



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Expediente N° 118334-2018-MTPE/1/20.2

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 44-2018-MTPE/1/20**

Lima, 01 AGO. 2018

**VISTOS:**

El recurso de reconsideración con Registro N° 126337-2018 de fecha 24 de julio de 2018, interpuesto por el Sindicato Unificado de Trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú, contra el Auto Directoral N° 48-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 16 de julio de 2018, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en el procedimiento seguido de Declaratoria de Huelga, presentada por El Sindicato; encausado de oficio como un recurso de apelación, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N°006-2017-JUS y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, mediante Auto Directoral N° 48-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 16 de julio de 2018, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resolvió declarar improcedente la comunicación de huelga de 48 horas a materializarse el día 2 y 3 de agosto del 2018, presentada por el Sindicato Unificado de Trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante El Sindicato);

**SEGUNDO.-** Que, contra lo resuelto por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, a través del escrito con Registro N° 126337-2018 de fecha 24 de julio de 2018, El Sindicato interpone recurso de apelación sustentándolo en los siguientes fundamentos: **i) Respecto al requisito relativo a "Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses de los servidores civiles en ella comprendidos"**, señala que: "el requisito en cuestión no deslegitima el acuerdo para la realización de la medida de fuerza, toda vez que si se cumplió con tal requisito formal (...). No siendo un requisito indispensable para la declaratoria de huelga como medida de fuerza"; **ii) Respecto al requisito relativo a "Especificar el ámbito de la huelga, el motivo, su duración y el día y hora fijados para su iniciación"**, señala que: "El haber omitido involuntariamente la consignación del horario de inicio y fin de la huelga no deslegitima el acuerdo referido a la legitimidad de la voluntad colectiva"; **iii) Respecto al requisito relativo a "Que la organización sindical entregue formalmente la lista de servidores civiles que se quedará a cargo para dar continuidad a los servicios indispensables a los que se hace referencia en el Artículo 83"**, señala que: "El tipo de labores que realizan no son servicios indispensables (servicios de otorgamiento de recursos básicos como Agua, Luz, acceso de vías de transporte, o alimentos que puedan desestabilizar a una población o poner en alto riesgo la vida, salud o bienestar de un colectivo de personas o una sociedad en general) por lo tanto pueden ser interrumpidos";

**TERCERO.-** Que, en relación al primer fundamento señalado por El Sindicato, se tiene que el artículo 63 del D.S. N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, señala: **"En caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada."**, (El énfasis y subrayado es nuestro). En esa línea, del presente artículo se tiene que hay dos supuestos: a) incumplimiento de disposiciones legales de trabajo y b) incumplimiento de disposiciones convencionales de trabajo, siendo que de darse alguno de dichos supuestos, el trabajador podrá declarar la huelga, siempre que ocurra la negativa del empleador, de cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada (elemento condicionante de la norma); en ese sentido, de la revisión del expediente de autos se observa, que el Sindicato no ha acreditado la resolución judicial consentida o ejecutoriada, que la empresa se haya negado a cumplir, respecto al incumplimiento de alguna disposición legal o convencional, que pudiera estar contenida en su plataforma de lucha;

**CUARTO.-** Que, en relación al segundo fundamento señalado por El Sindicato, se tiene que, el literal d) del artículo 65 del D.S. N° 011-92-TR, Reglamento la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, señala: "Especificar el ámbito de la huelga, el motivo, su duración y el día y hora fijados para





*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

su iniciación". En ese contexto, El Sindicato en su comunicación de huelga no consignó la hora fijada para el inicio de la misma; por lo cual, de la revisión del expediente de autos, se observa que no ha cumplido con los requisitos para la declaración de huelga; por tanto, no cabe el análisis de una supuesta omisión involuntaria sobre la consignación de un requisito que debió ser presentado con la solicitud de comunicación de huelga remitida a la Autoridad Administrativa de Trabajo;

**QUINTO.-** Que, en relación al tercer fundamento, tal como lo indica el inferior en grado, se advierte que El Sindicato no alcanza la lista de servidores civiles que se quedarán a cargo para dar continuidad a los servicios indispensables de la entidad pública una vez concluida la huelga conforme al artículo 80 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; por lo que El Sindicato no dio cumplimiento a lo señalado por la norma bajo análisis;

**SEXTO.-** Que, en ese sentido, de acuerdo a lo señalado del tercer al quinto considerando de la presente Resolución, se advierte que El Sindicato, no ha desvirtuado las razones expuestas por el inferior en grado en el Auto Directoral N° 48-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 16 de julio de 2018, que resolvió declarar improcedente la comunicación de Huelga de 48 horas a materializarse el día 2 y 3 de agosto de 2018, presentada por El Sindicato.

Por lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR y Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto con fecha 24 de julio de 2018 por el Sindicato Unificado de Trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú.

**Artículo 2:** **CONFIRMAR** el Auto Directoral N° 48-2018-MTPE/1/20.2 de fecha 16 de julio de 2018 en todos sus extremos, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, remitiendo los actuados a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**

  
.....  
**WALTER HERNAN ZUÑIGA VILLEGAS**  
Director Regional de Trabajo y Promoción  
del Empleo de Lima Metropolitana